



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal de deslinde y amojonamiento y su escrito de subsanación, el cual fue presentado dentro del término que se tenía para tal fin, sírvase proveer:

Suaita 24 de agosto de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Suaita, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2021-00061-00

Revisado el escrito de subsanación se advierte que la demanda no fue debidamente corregida por lo tanto se dispondrá su rechazo.

Véase que el segundo punto de inadmisión, buscaba que los hechos de la demanda, fueran replanteados de manera tal, que, cada numeración, solo contuviera un solo fundamento fáctico, que permitiera al demandado un pronunciamiento de admitir, negar o expresar las razones por las que no puede constarle el hecho, lo que no resulta posible cuando existen varios hechos agrupados que podrían permitir una respuesta afirmativa de parte del hecho y negativa de otra parte del mismo hecho, esta labor, si bien es dispendiosa dada la necesidad de especificar cada hecho independiente uno del otro, no fue realizada en debida manera por el actor, pues aunque se observa que algunos si fueron separados, aún existen fundamentos fácticos agrupados en uno solo, manteniéndose entonces el yerro enrostrado en el auto que inadmitió la demanda.

De otra parte, en la redacción de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, no se tiene claridad sobre cuál es el lindero del predio Peña Negra que es vecino del predio Lote Numero 1 de propiedad del extremo pasivo, pues en el hecho vigésimo quinto de la demanda, por su redacción, da a entender que el Lote Numero Uno (antigua finca San Joaquin), linda con el predio Peña Negra por el costado Occidental, sin embargo en hechos ulteriores, se menciona que el lindero que se modificó del predio Lote Numero Uno y que causa este embate judicial, es el Oriental, lo cual ubicaría el predio en otro punto geográfico, generando evidentemente una dicotomía respecto de cuál es el punto cardinal en donde se está presentando la confusión de los linderos.

Este aspecto se menciona en esta providencia, debido a la reestructuración de los hechos de la demanda que se presentaron en la subsanación de la misma, lo



cual no se advirtió en la demanda original, por cuanto no hacían parte de la demanda inicialmente presentada.

Así mismo, los hechos de la demanda, no sirven de sustento para las pretensiones de la misma, nótese que, de los hechos, se puede extractar la pugna entre los predios Peña Negra y Lote Numero Uno, en el que el demandante manifiesta que se ha presentado el problema en el alinderamiento; Sin embargo, en la primera y segunda de las pretensiones, se observa que además de pedir el deslinde y amojonamiento sobre el predio PEÑA NEGRA (de los demandantes) y LOTE NÚMERO UNO (de los demandados), se involucra también el predio EL MADRIGAL, sobre el cual, nada se mencionó respecto de algún problema con el lindero del predio PEÑA NEGRA, solo se hizo mención de este predio, para manifestar que es de propiedad del demandado DANILO SALAMANCA, pero no se hizo ninguna referencia respecto a problemas en su alinderamiento.

Frente a este punto resulta de utilidad traer a colación el auto del 21 de mayo de 2021 emitido dentro del radicado 68-679-3184-001-2020-00071-01, por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil Familia y laboral siendo magistrado sustanciador el dr LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ, en el que al respecto se precisó:

*“...2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada de forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.*

*3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.*

*Igual situación debe predicarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues la finalidad del proceso no es otra que su reconocimiento, toda vez, que un planteamiento confuso, poco claro o generalizado, conlleva a que quien demanda no tenga una real dimensión de su alcance, e igualmente, que en quien se resiste a su prosperidad, no exista claridad sobre la implicación que tal pedimento comporta, lo que quiere decir, que, la claridad y precisión de la pretensión, delimita el ámbito del litigio y las consecuencias jurídicas para las partes....”.*

Por último, no se advierte cumplido en estricto sentido el requisito de la conciliación prejudicial, con la aportada en la subsanación de la demanda, pues con base en lo dicho en el párrafo anterior, la pretensión de la demanda va encaminada a trazar línea divisoria sobre tres predios PEÑA NEGRA, LOTE NUMERO UNO y EL MADRIGAL, y la conciliación versó únicamente sobre los predios PEÑA NEGRA, LOTE NUMERO UNO y EL GUAMALITO, sin que se mencionara absolutamente nada sobre el predio EL MADRIGAL, de tal suerte



que si lo que pretende el demandante es que se le trace línea divisoria respecto de su predio involucrando también el predio EL MADRIGAL deberá agotar como corresponda la conciliación prejudicial de la que habla la norma procesal civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, presentada por el doctor JOHN HERNÁN ZARATE LÓPEZ quien actúa en nombre propio y además en virtud del poder conferido por la señora SONIA MILENA ZARATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZARATE LÓPEZ y el señor MANUEL ZARATE PARDO, en contra del señor DANILO SALAMANCA GARCÉS y la señora NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REGRESAR los anexos de la demanda, pues el Juzgado solo cuenta con ellos de manera virtual.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 25 de agosto de 2.021.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.